Trelew, 05 de junio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: "Incidente de Oposición de Excusación en autos caratulados: " <PER_1> C/ <PER_2>S/ INTERDICTO DE RETENER" (Expte.57/2026)" (Expte. N° 258 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I. El 28/04/2026, el Dr. Carlos M. FAIELLA PIZZUL se excusó de intervenir en la presente causa, en virtud de que la presidenta de la Fundación actora es médica tratante de su señora esposa e hijas. Fundó su apartamiento en lo previsto por el artículo 30 del CPCC, e invocó razones graves de decoro y delicadeza que podrían afectar su imparcialidad.

II. El 11/05/2026, la Dra. <PER_3> observó la excusación formulada por el Dr. FAIELLA PIZZUL. Adujo que la causal invocada —que la presidenta de la <PER_2>, la Dra. <PER_4>, es médica tratante de su esposa e hijas— no resulta aplicable, ya que dicha persona no es parte en el presente proceso. Sostuvo que el art. 143 del CCyCN es determinante al establecer que la persona jurídica tiene personalidad jurídica distinta de la de sus miembros, que los órganos de representación de la sociedad actúan en nombre y representación de la persona jurídica, pero no se confude con ella. La Dra. <PER_4> es –dijo- representante legal o apoderada en el proceso, pero no es parte ni titular del derecho litigioso.

Advirtió, además, que no es causal de excusación el vínculo del Magistrado con el representante legal o apoderado de una de las partes, cuando dicho vínculo no alcanza a la parte misma.

Asimismo, adujo que las razones de decoro y delicadeza deben ser graves, *"de una entidad tal que un observador razonable y externo pudiera concluir que el magistrado no puede ser imparcial"*, lo que no se verificaría en este caso.

Concluyó que las excusaciones y recusaciones implican el desplazamiento de la competencia del juez natural, y por esa razón, deben ser interpretadas restrictivamente. En función de todas esas razones, se opuso a la excusación formulada por el Dr. FAIELLA PIZZUL.

III. Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación como excusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importan, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

Documento anonimizado por AymurAI

Es que, tanto la excusación como la recusación, implican un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).

La denominación de *"juez natural"* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que, para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar. En otros términos, no es juez natural el que se designa para entender en un proceso especial, porque la neutralidad se difumina o, al menos, queda en sospecha. Por tanto, juez natural es el juez de la Constitución; aquel que ejerce su jurisdicción de manera *ab origine* y no por delegación o subterfugios ilegítimos (conforme Osvaldo A. Gozaíni, *"Tratado de Derecho Procesal Civil"*, JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

Cabe recordar que el Magistrado excusante sustentó su planteo en el art. 30 del CPCC. Es decir, en motivos graves de decoro o delicadeza. Si bien es una fórmula genérica, amplia o residual, que puede entenderse como motivos que originan una violencia moral en el ánimo del magistrado, violencia que le inhibiría de poder juzgar con la debida imparcialidad, ponderación y ecuanimidad propias de la función jurisdiccional (conf. Sala B, SIF N° 29/2021).

Tal causal es una situación que sólo puede valorar el juez que la invoca. En este caso, el magistrado ha considerado que existe una situación externa que podría afectar su confianza pública en la propia imparcialidad, motivando así su excusación.

Bajo tales premisas, no resulta un aspecto menor a considerar que el art. 143 del CCyCN dispone la escisión de la persona jurídica de la de las personas que la constituyen, y bajo ese supuesto, en efecto, se advierte que la Dra. <PER_4> es la presidenta de la Fundación que es la titular del derecho litigioso, pero como persona individual, en este proceso no es parte ni titular del derecho litigioso, por lo que no se verifica la necesaria identidad que debe existir entre los motivos esgrimidos por el Dr. FAIELLA PIZZUL y la parte propiamente dicha, es decir, la <PER_2>.

En consecuencia, corresponde rechazar la excusación formulada por el Dr. Carlos M.

FAIELLA PIZZUL.

IV. La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte, y 163 del CPCC)

Documento anonimizado por AymurAI

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I **RECHAZAR** la excusación formulada por el Dr. Carlos M. FAIELLA PIZZUL y, consecuentemente, **ACEPTAR** la oposición formulada por la Dra. <PER_3>, debiendo continuar entendiendo en la presente causa el Dr. Carlos M. FAIELLA PIZZUL

II **NOTIFICAR** mediante INODI lo resuelto al Dr. Carlos M. FAIELLA PIZZUL.

III **SIN COSTAS** en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

IV **HACER SABER** a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos.

V **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

- Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

***Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 16 /2026 - SIC. CONSTE.** Dra. María B. MEDINA (Secretaria de Refuerzo).*

Documento anonimizado por AymurAI